

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**27934** *ORDEN de 2 de noviembre de 1990 por la que se establecen los permisos retribuidos que pueden disfrutar los electores para Organos de Representación del Personal al servicio de la Administración de Justicia que ejerzan el derecho al voto el día fijado para el acto de votación por la Junta Electoral de Zona correspondiente a su provincia (convocatoria de elecciones por acuerdo de 20 de septiembre de 1990).*

De conformidad con lo establecido en los artículos 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de aplicación a la Administración de Justicia, por remisión del artículo 456 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 63.1, g), del Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre, para garantizar el libre ejercicio del derecho al voto en las elecciones a Organos de Representación del Personal al servicio de la Administración de Justicia, que previene el artículo 27.2 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, y de acuerdo con la instrucción cuarta de la Resolución de 27 de septiembre de 1990, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, teniendo en consideración las especiales características de la distribución de Centros de trabajo en la Administración de Justicia.

Este Ministerio ha acordado:

Primero.-Los funcionarios electores de los Organos de Representación del Personal al servicio de la Administración de Justicia ejercerán su derecho al voto el día que determine la Junta Electoral de Zona correspondiente a su provincia, disponiendo para ello del permiso retribuido en la forma que se establece a continuación.

Segundo.-Los funcionarios que deban ejercer su derecho al voto en Mesa Electoral situada en el mismo local o edificio donde presten habitualmente sus servicios o se hallen destinados, dispondrán de un permiso de dos horas continuadas durante la jornada laboral para el acto de la votación.

Tercero.-Los funcionarios que deban desplazarse dentro de la misma localidad para ejercer su derecho al voto en Mesa Electoral situada en otro local o edificio distinto del que presten habitualmente sus servicios o se hallen destinados, dispondrán de un permiso de tres horas continuadas durante la jornada laboral para el acto de la votación.

Cuarto.-Los funcionarios que deban ejercer su derecho al voto en Mesa Electoral situada en localidad distinta de la que habitualmente presten sus servicios o se hallen destinados dispondrán de permiso de jornada completa para el acto de la votación.

Quinto.-No tendrán derecho a permiso alguno aquellos funcionarios que ejerzan su derecho al voto por correo de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 4 de octubre de 1990 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Sexto.-A los funcionarios que disfruten del permiso retribuido fuera de su Centro de trabajo, les podrá ser exigida justificación de la efectividad del acto de votación, que al efecto interesará de su Mesa Electoral.

Madrid, 2 de noviembre de 1990.-P. D. (Orden de 30 de mayo de 1990), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**27935** *REAL DECRETO 1468/1990, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.*

La experiencia derivada de la aplicación del Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, y el deseable perfeccionamiento del régimen contractual en él regulado, hacen precisa una modificación del mismo,

con objeto de otorgar mayor relevancia al acuerdo de voluntades establecido libremente entre las partes.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 1990,

### DISPONGO:

Artículo único.-El Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, se modifica en los siguientes términos:

1. El artículo 1 queda redactado del siguiente tenor:

«Las Empresas industriales y comerciales a título individual o colectivo por una parte, y por otra las Organizaciones Agrarias y Cooperativas de producción, podrán elevar conjunta o unilateralmente propuestas de homologación de contratos-tipo de compraventa para productos agrarios destinados total o parcialmente a su almacenamiento, conservación, acondicionamiento o transformación industrial.»

2. El artículo 2 se divide en apartados.

El número 1 se colocará delante del comienzo de su actual redacción. A dicho apartado 1 se le añadirá una nueva letra, con el siguiente texto:

«1) Constitución de Comisiones de Seguimiento con representación paritaria de las partes suscribientes de los contratos. La aceptación o adopción del contrato-tipo permitirá la integración en las citadas Comisiones de las organizaciones y empresas correspondientes.»

3. Al artículo 2 se le añade un apartado con la siguiente redacción:

«2. Una vez homologado el contrato-tipo, podrán aceptar o adoptar el mismo para sus transacciones, aquellas entidades a que se refiere el artículo 1 aunque no hubiesen iniciado la propuesta de homologación.»

4. El artículo 3 queda redactado del siguiente tenor:

«Las Empresas adquirentes a título individual o colectivo y las Organizaciones agrarias y Cooperativas de producción remitirán por triplicado instancia de solicitud de homologación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con antelación suficiente respecto al momento de la recogida y entrega del producto, acompañada de los documentos acreditativos de su representación, para su resolución según proceda.»

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.  
CARLOS ROMERO HERRERA

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**27936** *REAL DECRETO 1469/1990, de 16 de noviembre, por el que se crean las Consejerías de Información en las Embajadas de España en Moscú, El Cairo y Santiago de Chile.*

La importancia cada vez más creciente de las relaciones de España con Iberoamérica y los países árabes, la proximidad del V Centenario y los cambios que están teniendo lugar en los países de la Europa del Este, hacen necesario ampliar la cobertura informativa de España en estas áreas mediante la creación de tres Consejerías de Información, integradas en las Embajadas de España en Moscú, El Cairo y Santiago de Chile, en la forma que se establece en el artículo 15 del Real Decreto 632/1987.